

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS-recurso medida cautelar

luis enrique fajardo sanchez <lufasaaboga@yahoo.es>

Mié 12/04/2023 17:23

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

recurso aguas del caguan.doc-pdf.pdf; Actas posecion secreatarios de despacho.pdf;

***Cordialmente,***

**LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ**

**Gerente FES**

**Celular 3107891888**

Doctor:  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO.  
Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS  
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY  
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA  
RADICACION: 18592318900220230001900  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR. -art. 382 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.474 expedida en Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 123.617 C.S.J., correo electrónico [lufasaaboga@yahoo.es](mailto:lufasaaboga@yahoo.es), actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandado EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, con Nit N. 900.123.974-1 poder que obra ya dentro del expediente por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio No. 054 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual **Decreto** la suspensión provisional de las decisiones que se adoptaron a través del acta No. 05 del 21 de diciembre de 2022, emitida por la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA. , lo cual sustento en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.  
-art.382 del C.G.P.**

El artículo 382 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”*

**FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO INTERPUESTO- ERRORES DE DERECHO AL EXPEDIR EL AUTO MATERIA DE INCONFORMIDAD.**

Para estructurar jurídicamente los errores de derecho que incurrió el funcionario judicial al expedir los autos materia de los recursos de reposición y apelación, los planteamos en los siguientes aspectos:

a.- Indebida aplicación a lo normado por el párrafo segundo del artículo 382 del C.G.P., teniendo en cuenta que literal y gramaticalmente, nos enseña lo siguiente:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Si revisamos este aspecto de derecho el auto que decreta la **suspensión provisional** del acto impugnado por violación de las disposiciones debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- ✚ Un análisis del acto demandado.
- ✚ Confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si revisamos en forma sencilla y directa la demanda a folio 14 existe la solicitud de medida cautelar la cual indica lo siguiente:

***“Por medio de la presente solicito como medida cautelar la suspensión de las decisiones se adoptaron a través del acta N° 05 del 21 de diciembre de 2022, en la reunión efectuada en dicha fecha, por ser contrarias de los estatutos sociales y de la ley.”***

Como se puede percibir la demandante no cumplió con la obligación de dar aplicación a lo consagrado en el segundo párrafo del artículo 382 del C.G.P., que consagra claramente en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, esto quiere decir lo siguiente:

- 1.- Se debe solicitar y procede únicamente **suspensión provisional** de los efectos del acto impugnado y no existe medida cautelar denominada suspensión de las decisiones que se adoptaron ya que una es suspensión provisional y otra suspensión a secas como se hizo.
- 2.- La solicitud de suspensión provisional se debe sustentar invocando en forma clara las normas violadas y el concepto de violación.

Si revisamos el segundo requisito no existe en la solicitud de medida cautelar por ningún lado el requisito obligatorio sustentar invocando en forma clara las normas violadas y el concepto de violación, por ende, no se cumple con los requisitos obligatorios para solicitar la medida cautelar de suspensión del acta No. 05 del 21 de Diciembre de 2022,

El artículo 590 del C.G.P. prevé que: “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

La causa del acto es la necesidad de una providencia que evite perjuicios graves al socio o accionista ausente o disidente. Fuera de las anteriores condiciones de procedibilidad el doctor ALEJANDRO OCHOA- revista del centro de estudios de derecho procesal de Medellín- habla de los presupuestos de la providencia favorable a la pretensión cautelar. La decisión impugnada

objeto de pretensión cautelar, debe tener vocación perjudicial grave para el demandante. La suspensión de los efectos de la decisión debe ser necesariamente equitativa de los perjuicios.

El Consejo de Estado, consideró que la suspensión provisional de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarié de manera ostensible, flagrante, o manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” De manera general, la Corte Constitucional sobre las medidas cautelares en la sentencia C-379 de 2004, en lo pertinente expuso: “[...] Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que ` aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en juicio.”

Respecto a la medida de suspensión de los efectos del acto impugnado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 20 de marzo de 2018, radicado 2017 00517 01, comentó:

*“[...] Significa lo anterior que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que requiere del juez, primero un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas Rad: 523563103001-2021-00053-01 (880-01) Página 4 de 8 [accionistas] que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas. Ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o el reglamento de la propiedad horizontal [o los estatutos de la empresa] presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.” A la luz de las normas y jurisprudencia transcritas, se estudia el recurso interpuesto frente al numeral sexto del auto de 17 de junio de 2021, así: Le asiste legitimación o interés para actuar al apelante, por cuanto fue quien solicitó el decreto de la cautela que finalmente fue negada por el a quo, por lo que se procede al estudio de los restantes presupuestos que deben cumplirse para la prosperidad de la medida cautelar. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en la reunión de la asamblea general de accionistas de la empresa Taxis La Frontera S.A. “por derecho propio”, que fue protocolizada en el acta 48 de 03/04/2021, se aprecian como actuaciones relevantes, la recepción del informe sobre los estados financieros de la empresa con corte a 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020; la designación como gerente de la sociedad para el periodo 2021 – 2023 al señor William Eduardo Ruano Jurado y, como subgerente al señor Oscar Javier Villota Miranda; adicionalmente, la elección de la junta directiva de la empresa, conformada por las siguientes personas: “[...].....Con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Taxis La Frontera S.A., el registro civil de defunción del señor José Eduardo Narváez Campaña (gerente principal de la empresa), los títulos accionarios de los demandantes, copia del acta 48 de 03/04/2021, declaraciones extrajuicio de quienes se indica son accionistas de la sociedad (relacionadas con las gestiones desplegadas en virtud del derecho de inspección que les asiste), el certificado de deuda del*

señor César Sandoval López y documentos afines, el requerimiento efectuado a la señora Andrea Johana Narváez López para que cancelara los dineros adeudados a título personal, las copias de los títulos accionarios 1337; 1562; 1806; 1807; 1808; 1811; 1812; 1813; 1814; 1815; 1816; 1817; 1818; 1819; 1820; 1822; 1824; 1826; 1827; 1828 y 1831, copias de algunos folios del libro de accionistas, fotografías de la convocatoria realizada para la asamblea general de accionistas por derecho propio de 3 de abril de la corriente anualidad, copias de los autos proferidos en los procesos con número de radicado 2018 00054 00 y 2019 00004 00, así como la providencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ipiales en lo que respecta a la solicitud de restablecimiento de derechos al interior del proceso penal con radicado 2018 00299 00, formulado contra la señora Andrea Johana Narváez López, copia de algunos apartes de los estatutos de la persona jurídica y un concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio (rad. 21 - 81816 de 03/03/2021). Revisadas las citadas probanzas, se aprecia que si bien aquellas van dirigidas a soportar las afirmaciones relacionadas con las falencias presentadas en la asamblea de accionistas objeto de controversia, estas se estiman insuficientes para acceder a la medida solicitada, máxime cuando la determinación adoptada puede trasgredir derechos fundamentales de terceros de buena fe ajenos a la controversia, inclusive afectar de forma considerable la operación de la empresa, lo que no puede desconocerse. En efecto, nótese como las pruebas allegadas, no demuestran que el día que se llevó a cabo la asamblea haya sido inhábil, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el impugnante en el recurso para determinar tal hecho. Sobre el tema, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que: “Así lo anterior, es claro que sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, nada obsta para que una reunión de asamblea o junta de socios se celebre en días sábados, si en éste se labora en las oficinas de la administración, considerándose entonces hábil inclusive para el cómputo de términos (...)” En torno a la negativa del derecho de inspección, vale advertir que la impugnación del acta de asamblea procede respecto a las decisiones tomadas que contraríen la ley o los estatutos, razón suficiente para estimar que la trasgresión alegada no conlleva a decisión alguna en la asamblea celebrada. En cuanto a la vulneración de los artículos 184 del Código de Comercio y 38 de los Estatutos de la empresa Taxis La Frontera S.A., a la dualidad de votación y a la irregularidad referente a la trasgresión del derecho de preferencia, anunciada por el apelante, se advierte que las pruebas que acompañan el libelo de postulación no otorgan suficiente certeza para tener como demostrada la ausencia de poderes, con la sola falta de identificación de los apoderados. Además, resultan insuficientes para acreditar que la venta de las acciones discriminadas en el recurso, se haya efectuado sin observancia del derecho de preferencia o que hubo dualidad de votación. Aunado a lo anterior, impera recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio: “Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.” Por otro lado, ciertamente el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Ipiales en el juicio penal adelantado contra la señora Andrea Johana Narváez López, frente a la solicitud de restablecimiento de derechos decidió “[...] la suspensión del poder dispositivo de las seis mil ciento cincuenta y cuatro (6.154) acciones conforme al artículo 101 del C.P.P. de forma provisional, hasta que haya sentencia que resuelva de forma definitiva o que aclare la situación de forma definitiva. [...] OFICIAR a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la Superintendencia de Industria y Comercio de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito atinente a la suspensión del registro obtenido de la asamblea del 23 de agosto de 2018 donde fue elegida la señora ANDREA JOHANA NARVÁEZ LÓPEZ [...] DESIGNAR PROVISIONALMENTE como representante legal de Taxis la Frontera a la persona que hacia sus veces hasta antes de ser elegida como representante legal la señora ANDREA JOHANA NARVÁEZ LÓPEZ [...] hasta tanto se haga o trámite lo normado en los estatutos de la empresa y de ser procedente se elija un nuevo representante legal”. Sin embargo, no se aprecia la anulación de las decisiones adoptadas respecto de los títulos accionarios suscritos por aquella, además, aquella determinación penal es posterior a la realización de los actos que se tachan de irregulares, por lo que la prueba resulta insuficiente para acceder a la suspensión pedida. Téngase en cuenta además que aún cuando en los procesos con radicado 2018 00054 00 y 2019 00014 00 se decretó la suspensión del acto impugnado, tal circunstancia no impone per se el deber de acceder a la petición de los aquí apelantes, máxime cuando no se allegaron documentos Rad: 523563103001-2021-00053-01 (880-01) Página 7 de 8 adicionales que permitan entender el contexto de los citados pleitos. En punto al requisito que deben cumplir los accionistas para ser miembros

de la junta directiva, esto es, no estar en mora con cuentas de la empresa, debe señalarse que la certificación de fecha 14 de julio de 2019 y el escrito dirigido a la señora Narváez López, no acreditan estar en mora en los términos señalados por los estatutos. 3.2.4. Aunado a lo anterior, debe señalarse, que no se allegaron elementos indicativos del perjuicio causado, pues ninguna de las determinaciones adoptadas en dicha reunión se dirigió de manera directa a los convocantes con la finalidad de perjudicarlos, pues entre las medidas más relevantes se cuenta la designación del gerente, subgerente, revisor fiscal principal y suplente, así como de los miembros de la junta directiva, actuaciones que en principio no tendrían la virtualidad de vulnerar los derechos de los accionantes. 3.2.5. Lo antes señalado deja claro que los demandantes no han acreditado, en esta etapa del proceso, que sus pretensiones tengan méritos suficientes para justificar la suspensión de las decisiones controvertidas o, lo que es lo mismo, la apariencia de buen derecho, que se traduce “en la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión [...] presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar”. Finalmente, debe señalarse que el análisis efectuado en esta providencia se dio en el marco de la solicitud precautelativa de la parte actora, por lo que este no corresponde a un juicio de valor sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, aspecto que debe analizarse al momento de proferirse la sentencia de instancia. Así las cosas, se establece, que la providencia cuestionada deberá ser confirmada.”

Procedemos a revisar lo indicado por el funcionario judicial para tomar la decisión y la encontramos que hizo la siguiente apreciación:

***“Ahora, una vez hechas las comprobaciones de las decisiones acusadas (anexos y pruebas allegadas), con las disposiciones estatutarias y legales, este Despacho conforme lo normado en el párrafo segundo del artículo 382 del C.G.P., en principio logra inferir la procedencia de la medida cautelar solicitada, por ello se resolverá fijar caución para garantizar los perjuicios que con su práctica se puedan causar.”***

Sera posible que con cuatro renglones y medio haga un análisis de procedencia de la medida cautelar, analicémoslo,

Es una medida que no puede decretarse de oficio, y que debe ser solicitada siempre por el demandante. Lo anterior se justifica en razón a que es el interesado quien debe sopesar los daños y perjuicios que pueda sufrir si la vigencia del acto acusado no se suspende mientras se tramita el proceso.

Que de entrada aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos. Se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales, y para hacer este análisis debe no solo decirlo sino por el contrario hacer un análisis de las normas violadas esgrimidas en la solicitud de medida cautelar y hacer una comparación probatoria con los soportes de pruebas y menos puede hacerse una valoración probatorio cuando es obligación de aportar los estatutos y no lo hicieron solo aportaron una reforma de los estatutos y los estatutos como tal no los aportaron.

Para decretar la medida cautelar de suspensión provisional exige la violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados y se si revisa como se puede hacer una valoración por su despacho cuando brilla por su ausencia los estatutos de la Empresa ya que solo se aportó las escrituras públicas Nos. 3232 de fecha 27 de Diciembre de 2019, y la No. 259 del 16 de abril de 2020, las cuales son la primera contiene una modificación del artículo décimo cuarto reformado de los

estatutos Y la segunda es la protocolización del acta No. 02 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se modificó el artículo vigésimo segundo- perfil del gerente pero brilla por su ausencia los estatutos de la Empresa desde su creación así como todas las reformas que ha sufrido por ende como pudo su despacho indicar **ahora, una vez hechas las comprobaciones de las decisiones acusadas (anexos y pruebas allegadas), con las disposiciones estatutarias y legales**, cuando no existen los estatutos de la Empresa dentro del expediente, llega a inferir la procedencia de la medida cautelar si no existen las disposiciones estatutarias y legales que rigen a la Empresa demandada, y si no de manera autónoma por la Junta Directiva para no violar la ley ni los estatutos de la existen menos existe el mínimo soporte que nos demuestre la existencia de la amenaza o vulneración del derecho contra la demandante, si revisamos las pretensiones y los hechos de la demanda encontramos los siguientes aspectos:

a.- Conforme al orden del día aprobado, no se incluyó la formulación, establecimiento de estructura de costos y tarifas de acueducto y alcantarillado, lo que indica que no se puso en consideración de la Junta Directiva lo relativo a ajustes de tarifa, constando lo anterior, en el acta N° 5 de Junta Directiva del día 21 de diciembre de 2022.

Sigue con las contradicciones y el desconocimiento del Derecho Comercial ya que dicho punto no entro en aprobación solamente se hizo el comentario por el representante de la accionante el cual es el hijo y socio de la accionante que vio un contrato colgado en el SIA OBSERVA para la actualización de la tarifas ante lo cual la gerente le informó que se hizo ya que existe un requerimiento en la cual la superservicios le ordeno realizarlos ya que no se había hecho de varios años circunstancia que ya se había discutido en reuniones anteriores.

b.- La **tabla 1** del punto cuatro del ACTA No. 5 DE JUNTA DIRECTIVA está autorizando actualización de tarifas por variaciones al IPC reglado por el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, cuando es un punto que debe ser aprobado de manera autónoma por la Junta Directiva para no violar la ley ni los estatutos de la empresa.

Argumentación errada ya que en la aprobación del presupuesto se le incluyo el porcentaje mínimo para el incremento de las tarifas como dijo en la reunión la gerente que era una necesidad ante el requerimiento de al superservicios y el 100 por ciento de los miembros de junta directiva incluido el representante de la accionante ósea el miembro de junta suplente aprobó dicho presupuesto y al aprobar el 100 por ciento de los asistentes el presupuesto se aprobó tácitamente el aumento de las tarifas

c.- Para confirmar que solo la Junta Directiva puede aprobar tarifas nos remitimos a la Resolución CRA 03 de 1996, incorporada en la Resolución CRA 151 de 2001, mediante la cual se vinculó al régimen de libertad regulada a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, donde las tarifas son fijadas autónomamente por las **juntas directivas de las empresas** que presten estos servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal, quienes obran como **entidad tarifaria local**.

Nuevamente este aspecto ya nos pronunciamos y de la misma acta materia de medida cautelar se encuentra que fue aprobada por la junta directiva con el quorum respectivo,

diferente es que se pretenda desconocer a sus miembros con una interpretación contradictoria como se demostrara más adelante.

d.- se incluyó un punto que había sido eliminado del orden del día, en ningún momento se puso a consideración es violatorio de los estatutos sociales y de la ley así: ley 142 de 1994, artículos 87, 126, resoluciones 688 de 2014, resolución 151 de 2001, en los estatutos sociales artículo décimo noveno (modificado noviembre de 2012).

Respecto de esta manifestación preciso lo siguiente en ningún momento se incluyó dicho punto para la discusión de manera específica otra cosa es que los mismos miembros al momento de aprobar el presupuesto aprobaron tácitamente el aumento mínimo ósea el ipc.

Determina violación de los estatutos, pero en la presentación de la demanda brilla por su ausencia todos los estatutos y las reformas que se han hecho.

e.- Asumen mediante la inclusión de las tarifas de la tabla 1, las funciones de la junta directiva en el inciso a del artículo décimo noveno de los estatutos, ya que todas las políticas planes programas deben ser aprobados por esta.

Es muy cierto y fueron asumidas por la Junta directiva cumpliendo el mandato legal y los que participaron son miembros de la Junta Directiva.

f.- Que se había requerido información para el estudio de su información y poder tomar decisiones y los miembros de la junta no tiene claro todos los estudios y poder tomar decisiones.

Es un hecho falso no cierto, todo lo contrario, brilla por su ausencia la prueba que el socio suplente de la demandante haya radicado o solicitado copias o asuntos de análisis y menos es cierto que se diga que los socios no tenían claro los estudios y poder tomar las decisiones ya que todas las decisiones fueron tomadas y **el socio suplente de la demandante participo voto y aprobó el 90% de las decisiones.**

g.- Que la Junta Directiva de la sociedad la componen 5 miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directa proporcional a la participación accionaria. Que de acuerdo a la reforma de la asamblea ordinaria de 2021 se estableció que los miembros de la junta directiva del municipio será en cabeza del secretario del despacho y no a título personal, y que a su vez según el numeral 14 de los hechos menciona que los miembros de la junta directiva son a nombre propio no en cabeza de los secretarios de despacho de la alcaldía y según su dicho a la fecha de la junta directiva tenía a JONIER LIZCANO como miembro principal y suplente a NUVIA GUTIERREZ FLOREZ y no puede ser reemplazado por el nuevo secretario de hacienda señor CRISTIAN CASTAÑEDA.

Este sí que es una completa contradicción teniendo en cuenta que como bien lo dice, pero mal aplica los miembros de la Junta Directiva que hacen parte de la Entidad pública- Alcaldía de San Vicente del Caguán, Caquetá, serán en cabeza de los **secretarios de despacho y no a título personal** siendo lógico y que es por el cargo desempeñado, teniendo como base que las Entidades públicas actúan es por el cargo desempeñado por ende luego ya se contradice

indicando son a nombre propio no en cabeza de los secretarios de despacho de la alcaldía, lo cual constituye una completa contradicción, ya que como bien lo ilustro pegando el hecho trece (13), jamás puede ser a título personal la actuación de un miembro de la Entidad Pública sino es por quien este ejerciendo el cargo esto es secretario de hacienda, de gobierno, etc, tal como lo dice los estatutos; como se demuestra con el certificado de existencia aportado para mi reconocimiento en el cual se determina el cargo de cada uno de los del sector público y luego el nombre y en representación del municipio.

Otra cosa es que al momento de realizarse dicha reunir dicho cambio no lo había efectuado la Cámara de Comercio el cual momento de este recurso ya lo realizo con lo cual se demuestra que prevalece el cargo y luego quien lo ostenta.

h.- Que la Señora Nubia GUTIERREZ FLOREZ está supliendo al Señor YOVANY ALFONSO MARTINEZ NIETOS, por tal razón su voto tampoco es válido ya que está violando los estatutos suplantando al respectivo suplente del señor YOVANY ALFONSO MARTINEZ NIETOS quien es el señor JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ dando como resultado que tampoco exista quorum decisorio para ninguno de los puntos aprobados en la citada junta directiva. Que ni NUVIA GUTIERREZ FLOREZ ni CRISTIAN CASTAÑEDA votaron válidamente lo aprobado por la junta directiva del día 21 de diciembre de 2022.

Es cierto parcialmente que el suplente del secretario de gobierno es el secretario de inclusión social; pero se aclara que el secretario de inclusión social le dio una autorización a dicha funcionaria para que lo representara; dicha autorización fue allegada a la empresa lo cual los estatutos no lo prohíbe.

Respecto al señor Cristian Castañeda es el actual secretario de hacienda por lo cual se cae de su peso de que no podía votar.

i.- La demandante es socia y miembro de la junta directiva de la empresa tal como se desprende del Certificado de existencia y representación legal y que la demandante tal como consta en el punto quinto del acta de junta directiva de fecha 21 de diciembre de 2022 es una socia ausente.

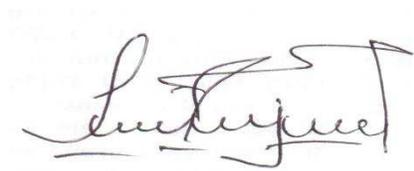
Esto no es cierto ya que no concurrió sino fue el suplente de esta que es su hijo que es también accionista de la empresa, por lo tanto, haber comparecido el suplente de ella se demuestra en forma clara que no se puede tener como socia ausente ya que su suplente actuó voto y aprobó lo que hoy este demandado y yo no puedo demandar lo que mi suplente aprobó.

Finalmente, el argumento es que conforme al orden del día aprobado no se incluyó la formulación, establecimiento de estructura de costos y tarifas de acueducto y alcantarillado, lo que indica que no se puso en consideración de la Junta Directiva lo relativo a ajustes de tarifa, constando lo anterior, en el acta N° 5 de Junta Directiva del día 21 de diciembre de 2022. La **tabla 1** del punto cuatro del ACTA No. 5 DE JUNTA DIRECTIVA está autorizando actualización de tarifas por variaciones al IPC reglado por el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, cuando es un punto que debe ser aprobado empresa, es una contradicción ya que la decisión la toma la junta directiva y por ende si estaban facultados.

Como se puede apreciar la materia de discusión es por la aprobación de las tarifas de acueducto y alcantarillado, entonces porque razón se decreta la suspensión provisional de todo el acta donde se aprobaron **el presupuesto de la vigencia de 2023**, donde fue aprobado por unanimidad por los asistentes incluyendo a la hoy **demandante quien participo por intermedio de su suplente** y hoy pretende desconocerlo, quien además es el hijo de la demandante, así mismo se aprobó la solicitud de reversar la información reportada al Suricata de acueducto y alcantarillado según requerimiento 2019421093411 del 30 de octubre de 2019, la cual para su información e ilustración es una orden impartida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS- Entidad Pública, de no cumplirse se iniciara un proceso sancionatorio, por ende lo cual es de gravedad que se suspenda esa autorización porque nada tiene que ver con la supuesta ilegalidad en los ajustes de las tarifas que alegan, aunado que un Juez no puede desconocer la orden impartida por la Superservicios, ya que no es materia de las pretensiones de la demanda, en esa misma acta se aprobó el manual de políticas contables NIIF por que no existía en la Empresa y como plan de mejoras de la Contraloría se quedó establecido por no contar con ello, el suplente de la hoy demandante voto negativamente indicando lo siguiente: **“el Señor Orión expresa que está muy bueno que no tiene nada que decir pero su voto es negativo porque le parece alto el valor del contrato**, el cual quedo aprobado, y mírese que en el punto del presupuesto quedo de las tarifas y el suplente de la hoy demandante lo aprobó y ahora resulta demandando lo que ella misma aprobó con su suplente.

Como se puede apreciar la demandante no ha recibido ningún perjuicio teniendo como base que no apporto la mínima prueba de su afectación de cual derecho y en que consiste su perjuicio cuando el suplente de ella compareció participo, voto en sus decisiones y lo más llamativo le dio toda la viabilidad a la junta Directiva y nuca hizo un pronunciamiento de los aspectos que hoy menciona materia de este proceso.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ  
C. C. No. 17.646.474 Florencia.  
T.P. No. 123.617 C.S.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
DEL CAGUÁN  
NIT. 800.095.785-2

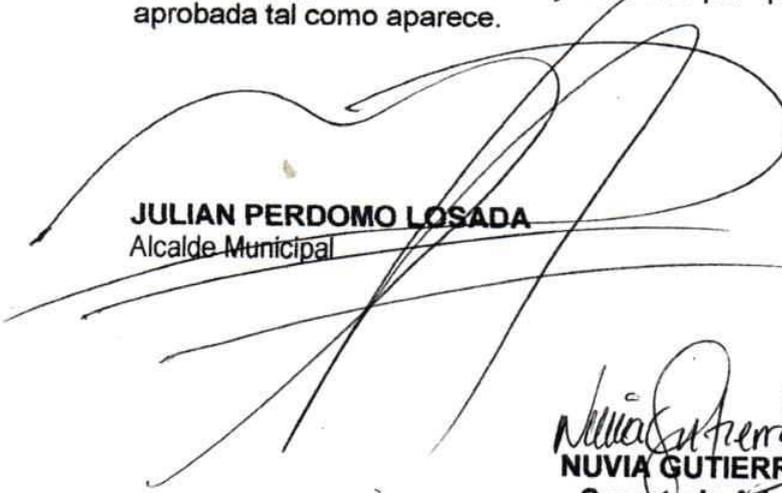


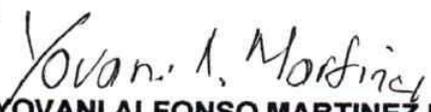
ACTA DE POSESION No 023  
MAYO 3 DE 2021

Diligencia de posesión del Doctor **YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.356.066 expedida en San Martín, en el cargo de Secretario de Gobierno, código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán.

Al despacho del señor alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, se presentó en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 057 del 3 de mayo de 2021, el doctor **YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO**, con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario de Gobierno código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán. Al efecto del señor alcalde mediante su Secretaria Administrativa le tomó juramento de rigor de conformidad con el artículo 122 de la constitución política de Colombia y el artículo 251 del código del régimen político y municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fiel mente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender el posesionado presentó su cedula de ciudadanía número 17.356.066 expedida San Martín, El decreto Municipal No 057 de 2021 "Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario" y demás documentos exigidos para su posesión.

La Presente acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de; no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervienen después de leída y aprobada tal como aparece.

  
**JULIAN PERDOMO LOSADA**  
Alcalde Municipal

  
**YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO**  
Posesionado

  
**NUVIA GUTIERREZ FLOREZ**  
Secretaria Administrativa

**"Juntos Marcamos la Diferencia!"**

Dirección Calle 4 No. 4 - 65 Esquina  
sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Teléfono 098/4644757

Email [contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)

Proyectó RUBIELA LOZANO MARTINEZ  
Elaboró RUBIELA LOZANO MARTINEZ  
Revisó NUVIA GUTIERREZ FLOREZ  
Aprobó JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
DEL CAGUÁN  
NIT. 800.095.785-2

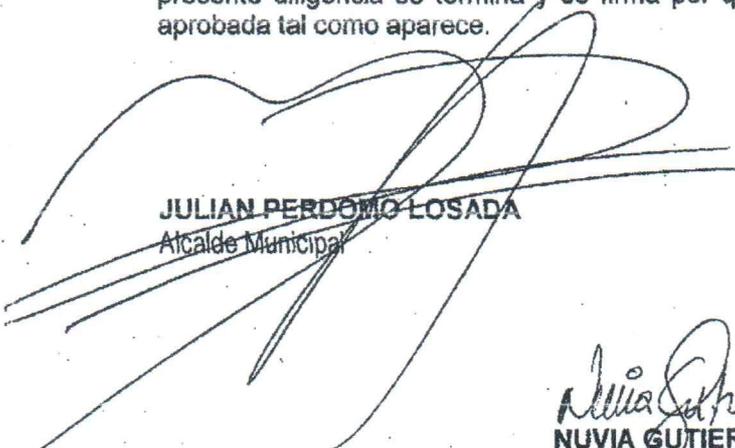


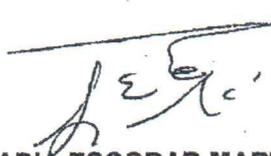
ACTA DE POSESION No 021  
MAYO 3 DE 2021

Diligencia de posesión del señor **JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.673.767 expedida San Vicente del Caguán, en el cargo de Secretario de Inclusión Social código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán

Al despacho del señor alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, se presentó, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 056 del 3 de mayo de 2021, el señor **JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**, con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario de Inclusión Social código 20 grado 07 del Municipio de San Vicente del Caguán. Al efecto del señor alcalde mediante su Secretaria Administrativa le tomó juramento de rigor de conformidad con el artículo 122 de la constitución política de Colombia y el artículo 251 del código del régimen político y municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fiel mente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender el posesionado presento su cedula de ciudadanía número 17.673.767 expedida San Vicente del Caguán. El decreto Municipal No 056 de 2021 "Por medio de la cual se hace un traslado de un funcionario de libre nombramiento y remoción" y demás documentos exigidos para su posesión.

La Presente acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de; no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervienen después de leída y aprobada tal como aparece.

  
**JULIAN PERDOMO LOSADA**  
Alcalde Municipal

  
**JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**  
Posesionado

  
**NUVIA GUTIERREZ FLOREZ**  
Secretaria Administrativa

"Juntos Marcamos la Diferencia!"

**Dirección** Calle 4 No. 4 - 65 Esquina  
sanvicentelcaguan-caqueta.gov.co  
**Teléfono** 098/4644757  
**Email** contáctenos@sanvicentelcaguan-caqueta.gov.co

**Proyectó** RUBIELA LOZANO MARTINEZ  
**Elaboró** RUBIELA LOZANO MARTINEZ  
**Revisó** NUVIA GUTIERREZ FLOREZ  
**Aprobó** JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
NIT. 800.095.785-2



DECRETO MUNICIPAL No. 075  
(01 DE JUNIO DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución, Art. 91 de la ley 136/94, y,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Nombrar con carácter de **ORDINARIO**, a CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.535 expedida en Neiva Huila, en el cargo de Secretario de Despacho, código 020, grado 07, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente del Caguán, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.506.270,00) M/CTE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto a partir de la fecha de expedición.

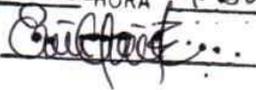
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Despacho del Alcalde, hoy primero (1) del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

**JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA**  
Alcalde Municipal

*"Juntos Marcamos la Diferencia!"*

Dirección	Calle 4 No. 4 - 65 Esquina	Proyectó	Rubiela Lozano Martinez
Sitio web	sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Elaboró	Rubiela Lozano Martinez
Teléfono	098/4644757	Revisó	Nuvia Gutiérrez Flórez
Email	contáctenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co	Aprobó	Julián Alfredo Perdomo Losada

VENTANILLA ÚNICA - RAD \_\_\_\_\_  
FECHA: 20-DIC-2022 HORA 4:30 PM.  
RECIBIDO POR:   
FIRMA: \_\_\_\_\_

San Vicente del Caguán 20 de diciembre del 2022

**SEÑORES:**

**Miembros de la Junta Directiva de Empresa de servicios Públicos de Aguas del Caguán**

San Vicente del Caguán

Cordial saludo

Por medio del presente me permito delegar a la Señora Nuvia Gutiérrez Flórez con Cedula de Ciudadanía No 40.781.185, de Florencia Caquetá, secretaria Administrativa para que me represente en la junta directiva que se llevará a cabo el día 21 de diciembre del 2022, en la sala de juntas del despacho Municipal.

Por lo anterior agradezco su atención prestada.

Atentamente:



**JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ**

Secretario de Inclusión Social

Miembro suplente de Junta Directiva.